Boletin Sex Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hagan de inscrtarse en el Boletia oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. —Por un año 60 rs. —Por seis meses 35. —Por tres meses 20. —Por un mes 8. —FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año 80 rs. —Por seis meses 50. —Por tres meses 30. —Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Bourris, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

ARTILLERIA.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamentellas mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del wagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de, cada wagon más que seis caballos ó mulas y una de silla, que no en todos casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada wagon con os de silla de los artilleros de peloton.

Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento à quien se comisione para que se carguen las sillas
en el wagon designado al efecto se arreglará en un todo à cuanto está pautado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha
operacion y para el cuidado de los
expresados efectos.

Art. 132. En las compañias montadas, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el crden de piezas, y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 135. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del wagon, los gualderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincon de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo to cando à este por las planchuelas, pre sentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus gualderines à la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los gualderines del cuarto baste á la parcd longitudinal del lado de la

puerta por donde se cargan. A continuacion de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes ocupando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Así se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada tado de la puerta, dejando esta libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se pueden cargar 48 en cada wagon, correspondientes à una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pié de guerra segun la actual organizacion. (Véase la lámina 9°)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales y tropa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon ú otro cualquiera de los destinados para equipajes

Art. 136. El sargento Jese del wagon ó wagones de sillas ó bastes sormará una relacion del órden seguido para su colocacion, y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 159. Embarcado el material,

ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facitarsele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artilleria

Art. 140. El número de los carruajes de un convoyino debe exceder de 24, con arregio à lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art 141. Para medio escuadron de artifleria à caballo se necesitarán por lo tanto:

1. Un wagon de equipajes.

2.° Un truck para llevar los tablones y puentes de desembarque.

3. Diez wagones para 36 caballos de tiro, tres de Oficiales, 24 de peloton 11 de jeles de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.

4.º Cinco trucks parasiele carruajes, tres piezas y tres carros y el de sección ó carro catalan.

5.° Un coche de tercera clase para la tropa.

6 Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

7. Un wagon para sillas.

Total 20 carrus jes por lo ménos.

Art. 142. Para media compañía monfada se necesitarán,

1.º Un wagon de equipajes.

2. Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.° Ocho wagones para 40 mulas

rithing the second of the

de tiro; tres caballós de Oficiales, 10 de jefes de pieza y carro y trompetas; 55 en total.

- 4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de sección ó carro catalan.
- 5.° Un coche de tercera clase para la tropa.
- 6. Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.
 - 7.° Un wagon con sillas.

En total 19 carruajes por lo ménos.

- Art. 145. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:
 - 1.° Un wagon de equipajes.
- 2.° Un truck para llevar los puentes de desembarque.
- 5.° Doce wagones para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga.
- 4.° Un coche de tercera clase para la tropa.
- 5.° Uno de primera ó segunda para los Oficiales.
- 6. Dos wagones para bastes y sillas.
- 7.° Un wagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo ménos.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, sel Jese de la suerza observara y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirà rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje à otro ni subir ni bajar de los wagones en las estaciones ántes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco dén gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagones durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del la lo contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagones de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan dichos artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el ronzal para sostener-los en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jese que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte à tierra, harà conocer la duración del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones genera'es consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarin que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con órden y solo por las puertas que dén á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure más de 10 minutos el Comandante y el Jese del tren pasarán revista á los wagones, y más particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos ántes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y órden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jese prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la órden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sebrante:

Art. 155. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de mas de 12 horas se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion irán á buscarlas para ponérsel del ganado se oboservará por regla ganado y proceder á terminar general cuanto se consigna en este las operaciones de desembarque.

reglamento para el arma de caballe-

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren à la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarin bajarán con rapidez los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios más á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán à semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artiileros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederà con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones à efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de cabaltería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guias y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que
tenga á sus órdenes, colocándolas en
tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que
irán á buscarlas para ponérselas al
ganado y proceder á terminar todas
las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, viclines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por órden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacen y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 165. Enganchado ya el escuadion, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido préviamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á que prevenciones ha de sujetarse, de su obligacion será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 272.

Seccion de Fomento. - Negociado de minas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Aragon y Nieto, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha presentado en eate Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro, pidiendo una pertenencia minera con el nombre de Jóven Emiliano, de mineral carbon de piedra, sita en terreno del comun de San Cebrian de Mudá, parage llamado la Quebrantada y ladera del Vallejo de las Mariposas, en el mismo sitio donde existió la mina nombrada Gabriela, linda al N. con sitio llamado la Bribera, por E. con dicha Quebranta-

da, por S. con el Vallejo de las Mariposas, por O. con pertenencias de la mina Jóven Ildetonso, como igualmente por N. Verisicando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá la mencionada Quebrantada y labor legal, desde donde se medirán en direccion N. les metros que baya hasta tocar con la linea menor de las dos pertenencias de la mina Jóven Ildefonso, fijándose la 1.ª estaca; de esta direccion S. tocando con dicha mina 500 metros, 2.ª estaca; de esta en direccion Sudoeste, los metro: necesarios para la latitud que ocupa dicha pertenencia, 5.ª estaca; de esta direccion, N. O. 500 metros, 4.ª estaca; y de esta hasta la labor legal, los metros que hagan falta para cerrar el espacio solicitado.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley de minas vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio de la presente para conocimiento del público, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el preciso término de sesenta dias.

Palencia 28 de Diciembre de 1867 El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm, 275.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mazariegos, pueblo correspondiente al partido judicial de Frechilla, dotada con el sueldo anuaj de 150 escudos.

mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud y moralidad dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde presidente de aquel municipio, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 2 de Enero de 1868. El Gobernador, F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 274.

Por la presente circular cito, llamo y emplazo á Francisco Villa, sugelo que segun noticias fidedignas recorre los pueblos de esta provincia, dedicado al oficio de barquillero, para que en el mas breve término se presente en este Gobierno civil acreditan.

do su personalidad como padre del [difunto soldado del regimiento de infanteria de Cuba Mateo Villa Ruiz, á sin de que pueda resolverse el expediente instruido en el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar sobre adjudicacion de los alcances que resultan en la cuenta final á favor de dicho soldado difunto.

Lo que á escitacion del citado consejo, he acordado se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 2 de Enero de 1868. El Gobernador, F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Anuncios.

Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las Cátedras de Gramática Castellana y Latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras dotadas con el sueldo anuai de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de Los aspirantes que á la cualidad de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1. Ser Español,
- 2. Tener 24 años de edad.
- Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.° Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direcccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga ceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha scñalado el Real Consejo de Instruccion pública: -De las conjugaciones Latina y Castellana.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.

-El Director general, Severo Catalina .- Es copia .- El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado 1.º

Està vacante en la Universidad Central una Catedra de lengua griega, correspondiente à la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con, arreglo al artículo 226 de la Ley de Instruccion pública, y al 59 del Real Decreto, de 22 de Enero de este año entre Catedráticos numerarios de provincia, que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, porel conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 - Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circulares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 16 del corriente la Real órden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Severiano Hortas y Rodriguez, Notario que fué de la villa de la Guardia, en solicitud de que se declare que los Escribanos y Notarios que han renunciado sus oficios están comprendidos en la disposicion primera de la Real orden de 2 de Noviembre último y pueden en su consecuencia ser nombrados Secretarios de Juzgados de paz; teniendo en cuenta que el objeto de dicha Real orden es que estos tengan la aptitud y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones que han de egercer ó haber egercido oficio de fé pública; S. M. ha tenido à bien disponer que todos los que se hallen en este caso y renuncien el ejercicio, se encuentran comprendidos en la disposicion primera de la Real orden de 2 de Noviembre último pudiendo ser nombrados Secretarios de Juzgados de paz.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este Territorio.

Valladolid 28 de Diciembre de 1867.—Lúcas Fernandez.

El Sr. Regente de esta Audiencia, en vista de varias reclamaciones hechas por los Ilmos. Sres. Obispos, ha dispuesto que se recuerde á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia el mas exacto cumplimiento de lo mandado en el artículo 1.º de la Real instruccion espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Junio último para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías y otras fundaciones piadosas.

Lo que de orden de S. S. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 25 de Diciembre de 1867.—Lúcas Fernandez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía eclesiástica colativa que en la Iglesia de San Martin de la villa de Frómista fundó Doña Elvira Carabaza v poseyó últimamente Don José María Ramirez y Boté á fin que en el término de treinta dias siguientes al anuncio que se haga en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tuvieren por conveniente, por medio de Procurador y con poder bas. tante; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y en otro caso pasado dicho término les parará perjuicio y procederá á lo que haya lugar. Y á fin de que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia se espide el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Carrion de los Condes á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. - José Romero. -Por su mandado, Isaac Vazquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este segundo edicto, que el Registrador de la propiedad interino de este partido Don Julian Hortelano, ha cesado en el dosempeño de dicho cargo el dia diezo de l'Abril del corriente año, en que tomó posesion el propietario D. Isidro Fernandez Lomana. Por tant, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en dicho Juzgado de Frechilla á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Ramon de Colsa. —Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presonte cito, llamo y em. plazo por primer edicto y término de nueve dias, que empezarán à correr y contarse desde el un que se publique en la Gaceta, á Juan, Nicanor, María de la Encarnacion, hijos de Juan Antonio Silva e Isabel Gimenez, vecinos de Badajoz y Agueda Duval, todos gitanos, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á ser indagados y responder de los car gos que contra ellas resultan en la causa criminal que estoy siguiendo por esiones inferidas à Maria Isabel Gimenez, vecina de Garrovillas y Maria Duval de Tordesillas, tambien gitanos, en la tarde del dia diez y siete de Setiembre último, hallandose en la feria de Astudillo y tambien defenderse en dicha causa, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren y de lo contrario, pasado diche término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia à veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Tomás Maroto Salado — Por su manda lo, Mariano Gomez Estrada.

Jazgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernadar civil de la pro-

via que atentamente saludo hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Zacarias Blanco de edad de diez años, cuya naturaleza y padres se ignora; sobre hurto de na pañuelo de merino y varios retazos de tela; y como en dicho hurto se crea ser complice una mujer llamada Petra y a quien dicho jóven titulada tia, quien segun declaracion de Eustaquio Gutierrez vecino de Castrillo, y en cuya casa durmieron dicha mujer, era de estatura baja, marcada de viruelas y embarazada; en vista de lo que he acordado la captura de licha mujer, por le que en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y en el mio le ruego y suplico que recibiéndole por el correo ordinario disponga en cumplimiento, asi como su insercion en el Boletin oficial dando las órdenes oportunas á los comandantes de los puestos de la Guardia civil, para la captura de dicha Petra. Pues en hacerlo V. S. así administrará justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que iguales ruegos suyos vea ella mediante, sirviéndose acusarme el oportuno recibo.

Dado en Saldaña á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José Montenegro. — Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

Juzgado de paz de Rivas.

Don Cirilo Arias Ibañez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Rivas.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz con fecha once del actual entre partes D. Eugenio Macho Ruiz, vecino de esta villa, demandante y Andrés Fernandez García, vecino de Ventosa de Rio-pisuerga, demandado, sobre pago de trescientos cuarenta y un reales ó sean treinta y cuatro escudos cien milésimas, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Rivas à doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Manuel Mate Hermosa, Juez de paz en esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes D. Eugenio Macho Ruiz, actor demandante, vecino de esta villa y Andrés Fernandez García, vecino de Ventosa de Rio-pisuerga, reo demandado, lo espuesto por el demandado:

Resultando que el actor Eugenio Macho Ruiz vendió al demandado sesenta y dos cántaros de vino á precio de cinco reales y medio ó sea quinientas cincuenta milésimas de escudo cada uno y que este llevó segun se justifica por el papel de obligacion que otorgó á favor del vendedor con fecha veinticinco de Junio último que queda unido á estos autos, señalado con el número dos:

Resultando que librado oficio al Señor Juez de paz de Ventosa, pueblo del domicilio del demandado, para la citacio legal de este que tuvo efecto el nueve del actual, no ha comparecido á contestar, á la demanda segun debiera; por lo que se celebró el juicio en rebeldía entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Considerando que el demandante ha probado la legitimidad de la deuda á su favor con la citada obligacion; la que á no dudar está suscrita por el deudor Andrés Fernandez, segun la identidad de la firma con la que estampa en la citacion que se le hizo segun fólio tres vuelto: y que no habiéndose presentado á impugnarla confiesa implícitamente que es suya.

Vista la ley 1., título 1., libro 10 de la novisima recopilación que dice: que de cualquiera manera que el hombre quiso obligarse queda obli-

gado.

FALLO. -Que debo condenar como condeno al deudor Andrés Fernandez Garcia á que dentro de quinto dia si guientes à la publicacion de esta sentencia pague al acreedor D. Eugenio Macho Ruiz los trescientos cuarenta y un reales o sean treinta y cuatro escudos cien milésimas que le adeuda por los sesenta y dos cántaros de vino, vendidos á los cinco reales y medio, con mas el interés legal de medio real por ciento mensual à que tambien se obligó, con mas las costas causadas y que se causaren hasta realizar el pago, declarandole rebelde por la no presentacion, y en su virtud se entenderán las actuaciones y notificaciones de esta sentencia con los Estrados del Juzgado, insertandose esta en el Boletin oficial de esta provincia al tenor de lo preceptuado en los articulos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil previo suplicatorio al Señor Gobernador de provincia; pues asi por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.-Manuel Mate.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Mate Hermosa, Juez de paz en esta villa, estando celebrando audiencia pública de este dia siendo testigos Santos Muñoz y Mariano Pelaz, vecinos de esta villa, quienes lo firman conmigo el Secretario de que certifico en Rivas á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Mariano Pelaz. — Santos Muñoz. — Cirilo Arias Ibañez, Secretario.

Concuerda à la letra con su original à quo me remito, por quedar
por ahora en mi poder y en orden
à le mandado doy la presente que
visada por el Sr. Juez de paz y sellada con su sello firmo en Rivas à
veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Cirilo Arias
Ibañez — V.º B.º—Manuel Mate.

RECTIFICACION.

En la circular número 265 Inserta en el Boletin oficial, correspondiente al 25 de Diciembre último en que se anuncia la vacante de lasplaza de Médico-cirujano de la villa de Duchas, dotada con doscientos escudos, por la cientos escudos, por la

asistencia de pobres, debe leerse cuatrocientos escudos.

Palencia 3 de Enero de 1868.

> El Gobernador, F. JAVIER BETEGON.

Anuncios particulares.

ARBOLES EN VENTA.

D. Francisco García, vecino y propietario de la villa de Dueñas, tiene
de venta gran número de plantones
lombardos de dos, tres y cuatro años.
Sus precios son desde un real á tres,
segun su desarrollo y hoja que tienes.
Las corporaciones y particulares que
deseen comprarlos pueden dirigirse à
él y serán servidos con puntualidad.

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado: que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del dia 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentación para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.

P. A. de la comision interventora y
P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellano.

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el dia 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana á los Sres acreedores que suscribieron el convenio celebrado con él mismo, á fin de elevarle á escritura pública como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendra lugar ante el Notario Don Juan Lefort, en su casa, de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3. piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.

P. A. de la comision interventora y
P. P. de D. A. Ortiz Vega, E Avellano.

LA CASTELLANA.

FABRICA DE PESAS Y MEDIDAS

y trasformacion legal de las antiguas,

de

JOSÉ M. DE HERRAN.

bajo la direccion del lingeniero industrial

DON PRANCISCO ORBE,

PALENCIA.

Desde 1. de Enero queda establecida en esta capital una fábrica donde se construyen toda clase de pesas y medidas y se trasforman las antiguas, garantizando los trabajos que se efectúen en nuestro establecimiento.

Las personas que descen hacer pedidos ó trasformar las antiguas se dirigirán á la Administración, calle Mayor, núm. 84.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.